

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA.**

BOGOTÁ D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO	11001-31-10 032- 2022-00032-01
DEMANDANTE	LUIS CARLOS CASTRO AROCHA
DEMANDADO	JUAN MARTINEZ RUIZ Y HRDS INDETERMINADOS
ASUNTO	APELACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Aprobado en Sala según Acta No. 214 de 21 de noviembre de
2023

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, de fecha 30 de enero 2023, tomando en consideración, los siguientes,

(i) ANTECEDENTES

1.1-. La Demanda:

Con la mediación de apoderado judicial legalmente constituido, el señor LUIS CARLOS CASTRO AROCHA promovió demanda destinada a establecer 1) que entre él y quien en vida fue CECILIA RUIZ RUBIANO conformaron unión marital de hecho desde el 2 de mayo de 2016 hasta al 2 de noviembre de 2021; 2) declarar igualmente constituida entre los compañeros permanentes la sociedad patrimonial vigente durante el mismo período; y 3) imponer a los

demandados, herederos determinados e indeterminados de la causante, condena en costas, en caso de oponerse a las pretensiones.

1.2.- Los hechos:

La demanda se sustenta en síntesis en los siguientes hechos:

1.- Precedida de una relación de noviazgo y previa disolución de sus uniones matrimoniales anteriores, Luis Carlos Castro Arocha y Cecilia Ruiz Rubiano de manera libre y consensuada, constituyeron vida marital desde dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el apartamento 204 del Edificio el Tapial P.H ubicado en la carrera 23 No. 106 – 29 en la ciudad de Bogotá D.C., donde también residía el demandado Juan Martínez Ruiz.

2.- Ante la familia y socialmente Luis Carlos Castro Arocha y Cecilia Ruiz Rubiano se presentaban mutuamente como pareja del otro, prodigaban a sus hijos trato familiar y afectivo, compartían eventos familiares, celebraban su aniversario y realizaron viajes por distintos lugares del país.

3. La señora Cecilia Ruiz Rubiano afilió al demandante como compañero permanente a los servicios de medicina prepagada Colmédica y seguro exequial, además a sus hijos Santiago y Sofía Castro Paredes al plan de beneficios y servicios ofrecido por la Cooperativa de Trabajadores Unidos de del Bosque.

4.- Los compañeros emprendieron un *«proyecto económico consistente en la realización de eventos familiares en LA FINCA LAS ACACIAS – Vereda San Cayetano – La Calera – Cundinamarca, a través de la sociedad MI GRANJITA S.A.S. y en la cual figuran como socios junto a la señora PAOLA ANDREA ARBOLEDA MARIÑO»*.

5.- Diagnosticada con cáncer la señora Cecilia Ruíz Castro, el demandante fue el principal acudiente en la Clínica Centros de Atención Médica. Además, ante

tales circunstancias, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) los compañeros comparecieron ante la NOTARIA TREINTA Y NUEVE (39) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., a rendir declaración juramentada sobre la existencia de su unión marital.

6.- Los compañeros no tenían impedimento para conformar su unión, aun cuando tuvieron uniones matrimoniales anteriores vínculos fueron disueltos previamente.

7.- Los compañeros adquirieron dos (02) bienes inmuebles en el municipio de Junín – Cundinamarca, actualmente en proceso de registro.

1.4.- Trámite y controversia de la demanda:

La demanda presentada el 25 de enero de 2022 (fl. 203), se inadmitió por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá con auto del 31 de enero de 2022 y, una vez hechas las correcciones ordenadas, se admitió el 24 de febrero de ese año; asimismo, ordenó notificar al heredero determinado JUAN MARTÍNEZ RUÍZ y a los herederos indeterminados (fl. 702). Luego, la demanda se reformó por la parte demandante y admitió con auto de la reforma el 8 de junio de 2022.

El demandado JUAN MARTÍNEZ RUIZ en calidad de heredero determinado propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE SP ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, TEMERIDAD Y MALA FE. Aduce que la convivencia inició en abril de 2020.

La curadora se notificó el 2 de septiembre de 2022, no le constan los hechos y se estará a lo probado.

En la audiencia inicial y en etapa de fijación del litigio, la parte demandada aceptó la existencia de la unión marital de hecho, sólo a partir del año 2020 y se determinó la controversia exclusivamente a determinar la fecha inicial de la unión marital de hecho. De igual manera, la sustentación del recurso de

apelación se estructura sobre la base de aceptar la convivencia marital en discusión a partir de marzo de 2020.

(ii) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas las etapas propias del proceso declarativo, la audiencia del 30 de enero de 2023, el Juzgado emitió sentencia en la que RESOLVIÓ:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; **SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de LUIS CARLOS CASTRO AROCHA Y CECILIA RUIZ RUBIANO, vigente desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 2 de noviembre de 2021; **TERCERO: DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de LUIS CARLOS CASTRO AROCHA Y CECILIA RUIZ RUBIANO, vigente desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 2 de noviembre de 2021, la que se declara disuelta y en estado de liquidación; **CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y en el libro de varios. Oficiese. **QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente.

El argumento central de la sentencia de primera instancia asume la presencia de dudas asociadas a la prueba testimonial despejadas al evaluar la situación a partir de los documentos acopiados, en particular la declaración extrajudicial de manera conjunta e inequívoca del 10 de mayo de 2021 de la causante y el demandante en que aseguran que hace 5 años hacen vida marital, la que a juicio del juzgado constituye una confesión no infirmada con otros medios de prueba y, antes, coincidente con la afiliación a medicina prepagada por esas fechas.

(iii) RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

3.1. Cuestionando las razones de la decisión la parte demandada interpuso el recurso de apelación, en el que reprocha:

3.1.1. Indebida valoración del interrogatorio absuelto por el demandado Juan Martínez Ruiz conjuntamente considerado con lo dicho por todos los testigos cuando declaran que hasta el año 2019 Luis Carlos Castro Arocha vivía con su madre, en el apartamento 204 de la carrera 23 No 106-29 Edificio El Tapial de Bogotá, caso de Adriana Salcedo Tavera, administradora del edificio quien como vecina de apartamento de la señora Cecilia Ruiz y como administradora desde el año 2014 hasta el año 2020, es conocedora directa de los hechos, cuyas razones no se pueden desechar argumentando que la señora poco ingresaba al apartamento y, por tanto, no podía conocer el momento inicial de la convivencia del señor Castro Arocha con la señora Ruiz Rubiano.

A continuación, y con apoyo de respetables criterios de la doctrina y jurisprudencia, se refiere el recurrente a la naturaleza probatoria del interrogatorio absuelto por la parte y, a partir de un comparativo entre el régimen del C.P.C y el C.G.P, concluye en el valor de prueba testimonial de la versión ofrecida por las partes susceptible de valoración conjunta con los restantes medios de prueba, análisis concreto que desde su arista emprende para señalar que lo dicho por el demandado, contrastado con la información del ex cónyuge de la señora Ruiz Rubiano, el hermano de Cecilia Ruiz Rubiano, Miguel Ruiz Rubiano, resultan *“unánimes en declarar que, el señor Castro Arocha inició su convivencia en el año de 2020 y basan su decir, en conversación sostenida con la señora Cecilia Ruiz Rubiano”*.

3.1.2. Indebida apreciación de los testimonios de la parte actora:

a) El testimonio de la madre del demandante ofrece serios motivos de duda, no recordaba puntualmente las fechas pero le fue fácil afirmar que, en el año 2016, su hijo se trasladó al apartamento de Cecilia Ruiz Rubiano y tampoco los visitó en el lugar de convivencia (2 o 3 veces), pero afirma la permanencia de la vida

marital; supo del traslado del domicilio de la pareja a La Calera pero no cuándo y entró en contradicción con el demandante y los demás testigos cuando afirmó que las navidades se compartían en su casa con la hoy causante, luego este testimonio no puede dar mayor certeza para respaldar las conclusiones del juzgado.

b) La testigo Paola Andrea Arboleda Mariño, socia del demandante conoció la convivencia en discusión desde el año 2016 porque todos los lunes visitaba el apartamento 204 de la carrera 23 No 106-29 Edificio El Tapial de Bogotá, la señora Ruiz Rubiano no estaba, porque se encontraba trabajando, pero, llegaba al final de la tarde donde la testigo permanecía hasta las 7 u 8 de la noche, de donde deduce la convivencia.

Para el recurrente, con esos medios de prueba no se demuestran los elementos objetivos de la unión marital, *“elementos fácticos, apreciables, cual es la convivencia durante un determinado periodo de tiempo”* los que no fueron demostrados con este testimonio.

Admite la existencia de una relación sentimental entre la señora Cecilia Ruiz Rubiano y el señor Luis Carlos Castro Arocha, y de apoyo en un negocio, pero no la convivencia, *“la sutileza entre una relación de novios y una relación de compañeros permanentes radica en la convivencia”*.

3.1.3. Contradicciones en la prueba que llevan a dudas.

La declaración extraprocesal No 849-2021 ante el Notario 30 de Bogotá, bajo la gravedad del juramento, de José Bernardo Tomas González Forero manifiesta que sabe y le consta que conviven bajo un mismo techo en forma permanente y singular e ininterrumpida, desde el mes de septiembre de 2015, en el apartamento 204 ubicado en la carrera 23 No 106-29 Edificio El Tapial de Bogotá, donde comparten techo, lecho y mesa; en la declaración juramentada ante el Notario 22 de Bogotá del 26 de octubre de 2021, la señora Cecilia Ruiz

Rubiano dijo que conviven bajo el mismo techo, lecho y mesa de Unión Libre desde octubre de 2015, con el señor Luis Carlos Castro Arocha y que desde octubre de 2015 tiene conocimiento del inicio de su relación y convivencia en la carrera 21 No 106-29 apto 204 A, de la ciudad de Bogotá. Ante el Notario 22 de Bogotá el 26 de octubre de 2021, el señor Andrés Tovar Manrique aseguró que Cecilia Ruiz Rubiano convive bajo el mismo techo, lecho y mesa en Unión Libre desde alrededor de octubre de 2015 con el señor Luis Carlos Castro Arocha; La señora María Cristina Restrepo Martínez, declaró bajo juramento ante el Notario 22 de Bogotá el 26 de octubre de 2021, que la señora Cecilia Ruiz Rubiano convive bajo el mismo techo, lecho y mesa en Unión Libre desde octubre del año 2015, con el señor Luis Carlos Castro, en la carrera 23 No 106-29 apto 204, de Bogotá. La señora Paola Arboleda Mariño declara bajo juramento ante el Notario 61 de Bogotá que la señora Cecilia Ruiz Rubiano y Luis Carlos Castro Arocha tuvieron una relación como pareja desde el mes de junio de 2016 y hasta la fecha de su fallecimiento.

El demandante afirma en su demanda que dicha convivencia inició el 2 de mayo de 2016, en la declaración extrajuicio que bajo la gravedad del juramento rindieron ante la Notaría 39 de Bogotá el 10 de mayo de 2021, Cecilia Ruiz Rubiano y Luis Carlos Castro Arocha, manifestaron que, desde hacía cinco años hacían vida marital, lo que implica que, por haber sido rendida el 10 de mayo de 2021, los cinco años se ubican en el 10 de mayo de 2016.

Es claro en los testimonios, las declaraciones extraprocerales y las pruebas documentales que existe clara contradicción en cuanto a la fecha de iniciación de la convivencia que no dan al fallador la contundencia que la jurisprudencia ha exigido para demostrar la existencia del periodo en el cual se inició la misma.

Los declarantes extra-juicio no comparecieron al proceso a ser interrogados lo que genera dudas en cuanto a si dichas declaraciones lo fueron exclusivamente para poder obtener la pensión de jubilación al coincidir sus tiempos con el previsto en la ley para el reconocimiento de la sustitución pensional en favor

del demandante, mientras los testigos de la parte demandada reconocen la convivencia a partir del confinamiento decretado por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia del Covid-19.

La señora Cecilia Ruiz Rubiano en *“dos escrituras públicas, No 111 de fecha 25 de junio de 2020 y la No 118 de fecha 30 de junio de 2020, otorgadas ambas en la notaría de Gachalá (C/marca), dice claramente que, es soltera sin unión marital de hecho. En la copia de la minuta de constitución de la sociedad Fundación mi granjita de los andes S.A.S., el acta de constitución del 1 de junio de 2018 y formulario de registro único empresarial y social RUES, así como en la copia del certificado de matrícula de sociedad por acciones simplificada matrícula No : 02971834 del 12 de junio de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, como en la copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad MI GRANJITA DE LOS ANDES SAS., el señor Luis Carlos Castro Arocha incluye como dirección la de sus padres, y nunca la del supuesto hogar marital con la señora Ruiz Rubiano”*.

A continuación, se remite el recurrente a la Sentencia SC795 del 15 de Marzo de 2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, sobre la valoración de la prueba testimonial en procesos declarativos de unión marital de hecho y la necesidad de establecer los requisitos propios de esta clase de familia: *“voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular”*.

3.2. Réplica de la parte no recurrente.

Para el demandante, por el contrario, el juzgado no incurrió en falso juicio por indebida valoración de los medios de prueba, en un asunto en el que destacó no hay tarifa legal probatoria *“que obligue al Juez darles un alcance determinado a los medios de prueba”*, porque el defecto no se estructura cuando el juzgador asigne a las pruebas el mérito no acorde con los intereses querido del recurrente, dado que la inferencia de todos y cada uno de los medios de prueba, *“valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y dentro del marco del*

principio de unidad, direccionan a un único camino: declarar que entre el 2016 (inclusive antes) y hasta la fecha de muerte de la causante, hubo una relación marital de hecho entre Luis Carlos castro Arocha y Cecilia Ruiz Rubiano Q.E.P.D”.

Solicita, en consecuencia, confirmar la sentencia del 30 de enero de 2023 por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

(iv). CONSIDERACIONES:

4.1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente satisfechos en este proceso, iniciado por medio de demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, entre personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

4.2. Principios de rango constitucional consagrados en los artículos 5° y 42 Constitucionales definen el espectro de protección igualitaria a la familia como institución básica y núcleo esencial de la sociedad, cimentada en el reconocimiento de su dignidad, libertad para su conformación e intimidad, bienes jurídicos inviolables, igualdad de derechos y deberes además de la proscripción de cualquier forma de violencia en sus relaciones intersubjetivas.

A servir a los propósitos constitucionales se orienta la aplicación de las normas que reglamentan la institución familiar en este caso constituida por las partes bajo la forma de unión marital de hecho, según el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 *“formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”.*

El artículo 2° de la indicada normatividad define el régimen patrimonial de los compañeros permanentes a falta de capitulaciones maritales y, en ese sentido, dispone: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente”*, entre otros, *“Cuando exista unión*

marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”.

4.3. Con este breve preámbulo, emprende el Tribunal el estudio de la inconformidad de la parte recurrente acatando las limitaciones de competencia del artículo 328 del CGP, sobre las críticas consignadas en los reparos contra el fallo de primera instancia, dirigidos todos a cuestionar el ejercicio de valoración de la prueba y sus conclusiones, todo visto desde la postura de la parte demandada y recurrente.

Conviene precisar igualmente el objetivo de la controversia propuesta con los reparos puntualmente centrado en la modificación de la fecha inicial de la unión marital de hecho en la medida en que no se cuestiona totalmente su existencia en el período comprendido entre marzo de 2020 y la fecha de fallecimiento de la compañera permanente, señora Cecilia Ruiz Rubiano, acaecida el 2 de noviembre de 2021.

Así quedó establecido con la anuencia de ambas partes, en la audiencia de trámite y juzgamiento, etapa de fijación del litigio al delimitar la controversia a la existencia de la unión marital de hecho del demandante y su compañera ahora fallecida, entre mayo de 2016 y marzo de 2000, según los reparos, porque no están demostrados los elementos esenciales de la unión marital de hecho en la etapa controvertida.

Son presupuestos inherentes a la estructura de la familia conformada bajo la forma de unión marital de hecho: 1) la voluntad convergente y responsable de la pareja de conformar una familia, independientemente de las formalidades de otra clase de vínculos civiles o religiosos; 2) el hecho objetivo de la convivencia, es decir compartir la vida; y 3) la vocación de permanencia y el carácter singular de la unión. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto*

de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”.¹

Esas expresiones de voluntad de convivencia marital pueden ser expresas como cuando los compañeros acuden a una cualquiera de las formas de constitución familiar previstas en el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, o tácitas manifestadas en actitudes, actuaciones o en la vivencia misma como familia en relaciones afectivas de solidaridad y socorro mutuos, señales perceptibles de esa unión, como el hecho de incluir al compañero o compañera en el grupo de beneficiarios de la seguridad social aceptando, de esa manera, su pertenencia al núcleo familiar como lo hizo la señora Cecilia Ruiz Rubiano con el demandante.

Así se verifica en el certificado de COLMÉDICA visto al folio 42 del archivo 2 pdf, según el cual la señora Cecilia Ruiz Rubiano tenía contrato de servicios de medicina prepagada y en su grupo familiar, en calidad de compañero permanente, incluyó a Luis Carlos Castro desde el día 1º de agosto de 2016 con fecha de finalización al 31 de marzo de 2021.

Esa manifestación de acogimiento en términos de solidaridad es, según lo ha considerado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia², expresión de permanencia en el grupo familiar, como en sentido contrario es un indicio de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil uno (2011), Ref.: 11001-3110-022-2003-01261-01. M.P. Dr. Arturo Solarte Portilla.

² Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC18595-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

no pertenencia al grupo familiar la desafiliación del sistema de seguridad social. Dijo a propósito la Corte en el mismo pronunciamiento: *“una de las primeras cosas que hacen las parejas cuando se separan es excluir al excompañero como beneficiario del régimen de salud, pues normalmente no existen motivos para mantener afiliada a una persona con la que no se tiene ningún vínculo familiar”*.

Con la misma lógica, cabe señalar que la pertenencia a un grupo familiar como beneficiario del sistema de salud, tiene de trasfondo la constitución y pertenencia de esa persona en la unidad familiar, pues, ninguna explicación más plausible podría encontrarse para asegurar ese supuesto faltando a la verdad.

¿Porque razón la señora Cecilia Ruiz Rubiano vincularía al demandante a su seguro de medicina prepagada, con un mayor costo para su presupuesto y lo presentaría como su compañero permanente si su relación no tenía la trascendencia familiar o fuese de siempre noviazgo como aduce la parte recurrente, esto desde el día 1º de agosto de 2016?

La parte demandada, se reitera, no ofrece explicación alguna para ese comportamiento y menos aún demuestra hipótesis distinta a la señalada en vida por la señora Cecilia Ruíz Rubiano.

Súmese a esto, la declaración extrajuicio rendida conjuntamente por el demandante y la hoy causante, el 10 de mayo de 2021 ante la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, según la cual: *“(…) comparecieron los Señores CECILIA RUIZ RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.780.363 de Bogotá, de profesión Odontóloga, Cel. 3106790182 y LUIS CARLOS CASTRO AROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.413.662 de Bogotá, de profesión Ingeniero, Cel. 3102565149, domiciliados en la Finca Las Acacias, Vereda San Cayetano, La Calera, en la ciudad de Bogotá (…)* Los suscritos declaramos bajo la gravedad del juramento que: 1- Que desde

hace cinco (5) años y a la fecha, hacemos vida marital, convivimos como pareja en unión libre, actualmente domiciliados en la mencionada dirección»

Las manifestaciones de quien expresamente se declara compañera permanente del demandante y reconoce la convivencia entablada entre ellos cinco años atrás, expresadas ante notario público, son consistentes con el hecho de vincular a éste como beneficiario del sistema de seguridad social en salud y como expresión inequívoca de los directamente comprometidos en la constitución de la familia, deben asumirse con todas sus consecuencias jurídicas en cuanto a derechos y obligaciones de lo que representa el compromiso de conformar una familia.

Se trata, tal como lo valoró el juzgado, de una confesión juramentada libre y espontánea de la señora Cecilia Ruíz Rubiano de reconocimiento de la unión marital de hecho, que cumple con los presupuestos del artículo 191 del C.G.P. y, que resulta vinculante para quien la expresa a sabiendas de las consecuencias jurídicas implícitas en ellas, no solo frente a la seguridad social sino en cuanto a todos los derechos y obligaciones asociados a la existencia de la familia, también vinculantes para sus causahabientes, según los alcances advertidos en la jurisprudencia patria, a menos que resulten desvirtuados por otros medios de prueba. (CSJ SC. 28 sep. 1992, Cita en la sentencia SC18595-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez³).

Pero tales expresiones voluntarias y espontáneas no resultan ser elementos aislados del contexto social conocido a través de los restantes medios de prueba, empezando por el reconocimiento expreso de la parte demandada de la existencia de la unión marital de hecho, sólo que, en un período posterior, a partir del año 2020; los registros fotográficos de expresiones de afecto correspondientes a períodos anteriores y frente a los que no se opone prueba

³ «Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez».

alguna o tacha sobre su veracidad y la prueba testimonial que da cuenta del traslado de la residencia del demandante al domicilio común inicialmente ubicado en el apartamento 204 de la carrera 23 No 106-29 Edificio El Tapial de Bogotá.

La prueba testimonial cuestionada en el recurso de apelación por ser inconsistente o dubitativa simplemente confirma lo dicho por la señora Cecilia Ruíz Rubiano, sobre la época inicial de la convivencia y el paso de la relación de noviazgo a la vida familiar para el año 2016, según recuerda la señora María Victoria Arocha de Castro madre del demandante, quien aseguró que su hijo y la señora Cecilia fueron pareja durante mucho tiempo, inicialmente tuvieron una relación de amigos, luego de noviazgo y vivieron juntos desde el año 2016; la testigo dice ayudó a su hijo en el traslado al apartamento donde los visitó en varias ocasiones y en su propia casa compartieron fechas especiales, reuniones familiares. Supo que vivieron en una finca en La Calera, y se enteró de la enfermedad de la señora Cecilia.

En parecidos términos relata la situación la señora María Isabel Melo Díaz, conoce al demandante porque trabajaba en casa de la mamá de don Luis Carlos, él le presentó a la señora Cecilia para el año 2015, como la novia; al poco tiempo, como para el año 2016 supo que se fue a vivir con ella en el apartamento de Cecilia, ubicado en la calle 106 detrás de la Clínica Navarra, la testigo dice que trabajó para ellos y que en ese lugar también vivía Juan Martínez, primero Luis Carlos se quedaba esporádicamente pero en el año 2016, el demandante se fue a vivir allá, llevó las cosas del sitio donde vivía con la mamá al apartamento de Cecilia. Mientras iba a trabajar pudo constatar que los dos vivían juntos, trabajó con ellos hasta 2020 cuando por la pandemia se fueron a vivir a La Calera y a partir del año 2018 Juan se fue a vivir con el papá. Explica la testigo que trabajó para ellos martes y viernes de 6 de la mañana a dos de la tarde, y la misma Cecilia le comentó que don Luis Carlos se trasladaría a vivir ahí.

La testigo Paola Andrea Arboleda Mariño, socia del demandante, refiere que Cecilia fue la esposa de Luis Carlos Castro, además proveía la comida en la empresa, la conoció en el año 2015, en el apartamento de Cecilia donde celebraron varias reuniones, celebraciones de grado y cumpleaños en 2015, 2016 y 2017; sabe por esa cercanía que el demandante y Cecilia vivían como pareja en el edificio El Tapiar desde el año 2016, y luego en una finca en La Calera, el personal de la empresa La Granja ayudó al trasteo de la pareja, ellos no se separaron ni tenían relación con terceras personas. Conoció relación de Cecilia y fue su confidente, conoció a su hijo, en el apartamento.

Declaró el testigo Miguel Ruíz Rubiano, quien es hermano de La Cecilia, relata que conoció a Luis Carlos como el novio de su hermana, por el año 2017, ocasionalmente se encontraron en reuniones familiares como el cumpleaños de ella o de algún familiar, lo vio más frecuentemente en razón de la enfermedad de Cecilia; sabe que ellos vivieron juntos desde marzo de 2020, recuerda que al iniciar la pandemia él se encontraba en la finca con la familia, y telefónicamente le preguntó a Cecilia qué pensaba hacer y ella le comentó que el demandante se iba a vivir a su casa y desde entonces, dice el testigo, vivieron hasta cuando ocurrió el deceso de su hermana, aun cuando ella estuvo algún tiempo hospitalizada.

El declarante Ricardo Martínez Luna estuvo casado Cecilia Ruíz, vivió con ella desde el año 1997 hasta 2014, conoció al demandante para el año 2017 en un evento del colegio de su hijo, Cecilia lo presentó como un amigo, después lo conoció como novio; sabe que vivieron juntos desde marzo o abril de 2020 cuando inició la pandemia, entonces habló con ella y le contó de la convivencia; su hijo Juan vivía con la mamá durante la semana y cada quince días con el papá, para el año 2019 su hijo tuvo una crisis depresiva y estuvo en clínica, desde junio de 2019 Juan se fue a vivir con el declarante, pero los fines de semana permanecía con la mamá; él solo entraba a mostrar el apartamento a posibles compradores, y entonces no observó que ahí hubieran pertenencias o ropa de Luis Carlos.

La señora Adriana Salcedo Saavedra conoce al demandante porque fue vecina de la señora Cecilia Ruíz Rubiano en el edificio El Tapial; se percataba de la entrada y salida del edificio de Luis Carlos desde marzo de 2020, ubicación temporal que hace porque fue la administradora del edificio hasta mediados de 2020, antes dice no el señor no vivió en ese lugar, ahí permanecería durante unos tres o cuatro meses, en adelante la testigo estuvo fuera del país y no puede dar fe de lo ocurrido por ese tiempo, tiene constancia que desde marzo de 2020 el señor vivió con CECILIA, si bien antes de eso, hacía visitas ocasionales, en fin de semana, lo que recuerda porque generaba molestia entre los vecinos debido a que llegaba con una camioneta que solía dejar fuera del edificio y llevaba animales, pero ella no visitó el apartamento de su vecina; Juan vivió hasta mediados de 2019 con Cecilia, su madre.

En general ninguno de los testigos desconoce la convivencia del demandante con la señora Cecilia Ruíz Rubiano inicialmente en el apartamento ubicado en el edificio Tapiero y posteriormente en una finca en el sector rural de La Calera. Tampoco desconocen la relación de noviazgo, ni el hecho de que la pareja compartían algunas actividades económicas, en los que se aprecia como relaciones de apoyo mutuo.

Ni siquiera el demandado Juan Martínez Ruíz lo desconoce, asegura que su mamá vivió con el señor Luis Carlos desde marzo de 2020, a quien sin embargo dice, conoció desde el 2016, cuando estaba por finalizar octavo, fue inicialmente amigo de su madre luego novio, le ayudaba con algunos trabajos del colegio y recuerda haberlo visto compartir con otros amigos en la casa de la finca Las Acacias de propiedad de su tía, donde permaneció su madre mientras la enfermedad se lo permitió, en octubre de 2019 estuvo hospitalizada en la Clínica Santa Fe, después en la fundación Luis Carlos Sarmiento Angulo, allá el demandado la visitó, se quedó un par de noches pero al frente de la situación estaban sus tíos, y él como acudiente; conoció a los padres del señor Luis Carlos Castro Arocha, a su madre con quien departieron en algunas reuniones

familiares. Su madre también tuvo una relación laboral con aquel porque trabajaron juntos en la empresa “*mi granjita*”, la señora ayudaba con la alimentación en las fiestas de los niños. Recuerda que se celebraban reuniones familiares en la casa de los padres de Luis Carlos y en su casa donde este llegaba en calidad de novio. Su madre, dice el testigo, viajó un par de veces a un evento “*de la Granjita*”, otra vez viajó a la Sierra Nevada de Santa Marta, donde tienen un apartamento compartido con sus tíos, su mamá quiso viajar por última vez a Santa Marta cuando estaba enferma. Asegura que hasta el 5 de mayo de 2019 el señor Luis Carlos no vivió con ellos. En las reuniones de navidad se veían con los Ruiz y la acompañaba a donde los Castro, para 17, 18 o 19 de diciembre. Ella estaba en la Cooperativa de Trabajadores de la Universidad el Bosque en Colmédica. Supo que su madre “*fue a firmar esa unión marital de hecho creo que el día que la diagnosticaron que tenía cáncer, creo que es el 10 de junio, puedo estar equivocado*”.

El Tribunal admite la naturaleza testimonial del dicho de las partes al absolver el interrogatorio exhaustivo propuesto oficiosamente o por su solicitud, sin lugar a dudas en algunos casos sustento de la confesión cuando ella se produce en ese escenario procesal, pero ese medio de prueba además de los otros debe valorarse conjuntamente con los restantes medios de prueba y con aplicación del método de evaluación racional de la prueba.

Y en ese contexto la prueba testimonial que da razón de la relación de pareja del demandante con la señora Cecilia Ruiz Rubiano, la confesión de ella sobre la vida familiar constituida cinco años atrás según dijo en la declaración extrajudicial el 10 de mayo de 2021 ante la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, la inclusión del demandante como su beneficiario en salud a partir del 1º de agosto de 2016, los registros fotográficos sobre manifestaciones de afecto y reuniones familiares de la pareja, mensajes de texto con expresiones amorosas y de interés mutuo apoyan la tesis del demandante sobre la fecha inicial de la vida familiar ubicada en el año 2016 y no en marzo de 2020, como lo señala la parte recurrente.

Las imprecisiones de los testigos en asuntos circunstanciales como el no señalar con total exactitud una fecha para el trasteo y más bien ubicarlo en una época más amplia el año 2016 como ocurre con la declaración de María Victoria Arocha de Castro, madre del demandante, quien aseguró que su hijo y la señora Cecilia fueron pareja durante mucho tiempo, inicialmente tuvieron una relación de amigos, luego de noviazgo y vivieron juntos desde el año 2016 se despeja con la manifestación extrajudicial de los directamente concernidos, en la declaración extrajudicial antes referida.

Ante la contundencia de tales medios de prueba, más bien lucen poco consistentes las manifestaciones del demandado Juan Martínez Ruíz quien no explica las razones de la declaración rendida por su madre, a pesar de aceptar la existencia de relaciones afectivas, de apoyo económico y de compartir el proyecto de vida del demandado a quien dice su madre apoyaba en su empresa con la venta de alimentos. La declaración de Adriana Salcedo Saavedra, vecina de la señora Cecilia Ruíz Rubiano y administradora del edificio El tapial, de igual manera entra en contradicción con las restantes pruebas lo que pudiera explicarse porque a pesar de la cercanía de la vivienda no tenía una relación cercana con su vecina, pocas veces se visitaron y según dijo estuvo fuera del país.

Y de tales conclusiones no desdice la manifestación de la señora Cecilia Ruíz Rubiano efectuadas en las escrituras públicas 118 y 117 de junio de 2020 en que las que declara como estado civil el de soltera sin unión marital de hecho, primero porque esas expresiones en sí mismas no constituyen confesión porque en el contexto del caso no son manifestaciones adversas a sus intereses, pero esencialmente porque para la época en que se realizan, mediados del año 2020, la parte demandada admite, por el contrario, la existencia de la unión marital de hecho. Luego, con independencia del interés que pudiera dictar ese tipo de manifestaciones no son relevantes para el objeto de controversia en esa instancia

Por lo demás, los compañeros no tenían impedimento para contraer matrimonio, ambos disolvieron sus vínculos anteriores según aparece documentado en la escritura pública N° 3143 del 27 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá sobre cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal de la hoy causante con Ricardo Martínez Luna, y con la copia del acta de registro de matrimonio del demandante y Luz María Paredes Iragorri, el que según nota marginal se disolvió mediante las escrituras públicas 4571 del 6 de noviembre de 2013, cesación de efectos civiles de matrimonio el 19 de septiembre de 2014 y 3480 del 19 de septiembre de 2014.

Conclusión obligada del precedente análisis es la confirmación de la sentencia de primera instancia. pues no logran las razones de la parte recurrente derruir los argumentos que le sirven de sustento, ni acreditar como lo anunció el recurso, la sutil diferencia entre la relación de noviazgo y la unión marital de hecho, frente a la evidencia testimonial y documental conjuntamente valorada.

Se impone consecuentemente la condena en costas de esta instancia en cumplimiento de las disposiciones del artículo 365 del C.G.P., a la parte demandada por ser adversa a sus intereses la resolución del recurso de apelación interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **30 de enero de 2023**, proferida en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá en el proceso declarativo de unión marital de hecho instaurado por Luis Carlos Castro Arocha, en contra

del heredero determinado Juan Martínez Ruiz y los herederos indeterminados de Cecilia Ruíz Martínez.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente incluyendo agencias en derecho por valor de medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

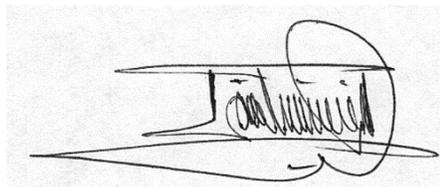
NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ.
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado